

RESOLUCION DE RECLAMACION PREVIA

Estudiada su reclamación previa de 24/01/2023, frente a nuestra resolución denegatoria de solicitud de alta inicial de prestaciones de 13/01/2023 y en atención a los siguientes

Hechos

1º La resolución se dicta motivada en la falta de acreditación de su situación legal de desempleo por el motivo: "1º Estaba Vd. desempeñando un trabajo por cuenta propia en el momento de la situación legal de desempleo ya que consta de alta en el impuesto de actividades económicas como otras producciones de energía."

2º Realizadas las comprobaciones oportunas y a la vista de la documentación presentada con su escrito de reclamación previa, verificados asimismo los ingresos que figuran en su IRPF 2021, consta acreditado que usted sí se encuentra, al tiempo de su solicitud, en situación legal de desempleo.

a los que son de aplicación, los siguientes

Fundamentos de derecho

I.- El SEPE es competente para resolver su reclamación, de acuerdo con el artículo 294 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).

II.- El artículo 266 del TRLGSS establece los requisitos necesarios para acceder a la prestación por desempleo, fijando el artículo 267 TRLGSS las situaciones legales de desempleo.

III.- Por su parte el mismo texto legal, en su artículo 299 dice que son obligaciones de los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo: b) *Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones (...)*

IV.- El artículo 6 bis del RD 625/85 de 2 de abril, especifica que "a efectos de la suspensión o de la extinción del derecho, se considerará trabajo toda actividad que genere o pueda generar retribución o ingresos económicos, por cuenta ajena o propia".

También determina, este mismo precepto en su apartado 2º, que "cuando no sea posible determinar el número de días a los que se extiende la actividad desarrollada por cuenta propia sin obligación de alta y baja en el Régimen correspondiente de la seguridad social, se estará a los declarados y acreditados documentalmente por el trabajador,

Para más información www.sepe.es

Página 1 de 2

salvo que el número de días no pueda ser acreditado en cuyo caso se estará a lo que resulte dividir las percepciones íntegras derivadas de la actividad entre el importe de la base máxima de cotización al RETA".

En cuanto al momento en que debe producirse la comunicación del trabajador, el apartado 3º del artículo 6.bis contempla que "en los casos a los que se refiere el apartado anterior, se considerará que el trabajador ha cumplido con la obligación de solicitar la baja, establecida en el artículo 271.1.d) TRLGSS, cuando la comunicación se produzca en los 15 días siguientes a la percepción de los ingresos obtenidos con la actividad".

Aplicando la normativa vigente a su caso particular, tenemos que la realizada por usted puede calificarse en el momento actual como actividad marginal, no siendo susceptible de ser considerada actualmente como trabajo por cuenta propia o ajena que resulte incompatible con el acceso a las prestaciones conforme a lo previsto en el 282 TRLGSS.

Si bien, ha de tener en cuenta su obligación de comunicar, en el plazo de 15 días desde la percepción de los ingresos (sea esta percepción a través de abono de factura, ingreso en cuenta corriente u otra forma) esta circunstancia al SEPE a efectos de que podamos suspender su prestación de acuerdo con las normas del artículo 6 bis RD 625/85, que es de aplicación incluso cuando no se ejerza actividad de forma directa.

Con base en los hechos y fundamentos de derecho, se **resuelve estimar** su reclamación previa, en el sentido de dictar una nueva resolución a su solicitud de prestación por desempleo de fecha 09/01/2023.

Contra esta resolución, conforme a lo previsto en los artículos 69 al 73 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, puede presentar demanda ante el Juzgado de lo Social, dentro de los TREINTA días siguientes a la fecha en que le sea notificada.